


Garantía de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua¹

Guarantee of constitutional control in labor trials in Nicaragua

Karla Ninoska, Pineda-Gadea²

Universidad Politécnica de Nicaragua, Nicaragua

 <https://orcid.org/0000-0001-6046-1886>

 <https://doi.org/10.29105/pgc7.13-10>

RESUMEN

El presente artículo es parte de una investigación con el mismo título que tuvo como objetivo analizar las garantías de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua, para lograrlo se adopta el método analítico-sintético. Se dilucidó la norma jurídica, doctrina e instituciones en materia de amparo laboral, que parten de lo general a lo particular en un orden histórico-evolutivo. De igual manera, se consideró ineludible el método de análisis de casos; ambos métodos se complementan y permiten el enriquecimiento de la investigación, en la que se encontró que Nicaragua no cuenta con un mecanismo que brinde acceso a la justicia constitucional en materia laboral y por ello las partes en los procesos laborales han iniciado una mala praxis del recurso de amparo, pretendiendo usarlo como una tercera instancia. La principal recomendación que se efectúa es la elaboración de criterios que guíen a la sala constitucional y a los tribunales de apelaciones a poner límites y definir criterios claros sobre los cuales los litigantes puedan alegar las violaciones constitucionales.

Palabras claves: Acceso a la justicia, derecho laboral, justicia constitucional, tutela de derechos.

ABSTRACT

This article is part of an investigation with the same title that aimed to analyze the guarantees of constitutionality control in labor trials in Nicaragua, to achieve this the analytical-synthetic method is adopted. The legal norm, doctrine and institutions on labour protection were diluted, which generally start from the particular in a historical-evolutionary order. Similarly, the method of case analysis was considered inescapable; some methods complement and allow the enrichment of the investigation, in which Nicaragua was found not to have a mechanism that provides access to constitutional justice in labor matters and therefore the parties to the labor processes have initiated malpractice of the amparo appeal, seeking to use it as a third instance. The main recommendation is the development of criteria that guide the constitutional chamber and appeals courts to set limits and define clear criteria on which litigants can allege constitutional violations.

Keywords: Access to justice, constitutional justice, labor law, protection of rights.

Recibido: 17 de Junio 2020 - Aceptado: 22 de Agosto 2020

Cómo referenciar este artículo:

Pineda-Gadea, K., N. (2021). CGarantía de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua. *Política Globalidad y Ciudadanía*, 258-286. Recuperado de <http://revpoliticas.uanl.mx/index.php/RPGyC/article/view/181>. <https://doi.org/10.29105/pgc7.13-10>

¹ Este artículo es producto de la tesis realizada para obtener el grado de doctor en el programa de doctorado nuevas tendencias del siglo XXI de la Universidad Politécnica de Nicaragua. Iniciado en 2018 y finalizado en 2020

² Doctora en Derecho por la Universidad Politécnica de Nicaragua, Docente de grado y posgrado en la Universidad Politécnica de Nicaragua. Email: Kpinedag@hotmail.com

1.- INTRODUCCION

Colombia eLa justicia constitucional es un elemento esencial de todo Estado de Derecho, por lo cual, el acceso a los mecanismos que aseguren un control constitucional de las peticiones que los ciudadanos pongan en conocimiento de los jueces y magistrados es una conditio sinequanon para el correcto desenvolvimiento de las relaciones tanto entre los ciudadanos como las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos.

El derecho laboral, es una rama del derecho de corte social, por lo cual debemos de tener en cuenta su extrema sensibilidad, pues regula una de las partes más importantes de las relaciones de una sociedad, por ello es por lo que nos planteamos la siguiente cuestión ¿Cuáles son las garantías de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua?

En este estudio a través del análisis realizado a la materia, desde la teoría, doctrina y normativa jurídica, se encontró que en Nicaragua existe un evidente vacío legal que limita el control constitucional en los procesos en materia laboral al no existir una tercera instancia como en los demás procesos judiciales.

Para este trabajo se ha planteado como objetivo general analizar las garantías de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua y como objetivos específicos entre otros. los siguientes:

- a. Identificar el actual ordenamiento jurídico de Nicaragua y los tratados internaciones sobre los recursos y las garantías constitucionales en materia laboral.
- b. Examinar cómo funciona el Recurso de Amparo en materia laboral en Nicaragua, a través del análisis de casos en Sentencias de Amparo interpuestas en contra del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.
- c. Describir el desarrollo teórico y doctrinal de las garantías del control constitucional.

2.- FUNDAMENTO TEÓRICO

Control Constitucional.

Como tal el control constitucional según Castillo Guido (2012), “es el mecanismo jurídico por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas más constitucionales se invalidan las normas de rango inferior que no se hayan dictado de conformidad con aquellas” (p. 179). El control constitucional es, además, aquel que realiza el Poder Judicial del ejercicio del Poder del Estado, sus autoridades y funcionarios. De la misma manera Castillo Guido (2012), continúa ahondando en cuanto:

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose. por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el poder Ejecutivo o por Entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces (Castillo Guido, 2012).

El control constitucionalidad, es necesario para evitar que normas u actos puedan entrar en conflicto con la norma máxima y como forma de fiscalización de las actuaciones de los jueces y magistrados en la aplicación de las leyes ordinarias.

Tipos de Controles Constitucionales.

La mera existencia de una justicia constitucional nos hace inferir que deben existir formas o manifestaciones, de cómo esta justicia constitucional se vuelve una realidad material y es por medio de determinados mecanismos que se crean.

En palabras del maestro Brewer-Carías (2011):

A los efectos de asegurarse que, en el Estado Constitucional de Derecho, los órganos superiores de justicia puedan asumir el rol esencial de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales, en el mundo contemporáneo y de acuerdo a las peculiaridades de cada

país y de cada sistema constitucional, se ha venido estableciendo una variedad de sistemas de justicia constitucional, los cuales siempre se pueden clasificar tomando en cuenta lo que se haya dispuesto en relación con el o los órganos judiciales o de otra índole constitucional llamados a ejercer tal control de la constitucionalidad (p. 304).

Es decir, sea cual fuere el sistema de justicia constitucional, cuando la potestad de ejercer el control de la constitucionalidad se atribuye a los órganos judiciales, éstos pueden ser o todos los jueces que integran el Poder Judicial o un solo órgano de este u otro órgano separado del Poder Judicial al cual se atribuyen la Jurisdicción Constitucional. De allí la clásica distinción de los sistemas de justicia constitucional según el método de control que se ejerce; en general existen tres tipos de controles constitucionales, Concentrado, difuso y Mixto.

El *Sistema Concentrado* se le denomina también sistema austríaco, europeo o kelseniano. Según García de Enterría (1984) y Castillo Guido (2012):

En este modelo se confiere en forma exclusiva el control de constitucionalidad de las normas a un organismo judicial especializado, denominado Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional o Sala Constitucional, que tiene el monopolio de esa jurisdicción, lo que los convierte en un “Legislador Negativo” (p. 182).

De la misma manera para Cevallo (2002) “el sistema de control constitucional concentrado es aquel en que existe un solo órgano especializado, el Tribunal Constitucional, el que tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos de constitucionalidad, de forma autónoma e imparcial” (p.24).

En América Latina generalmente le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción constitucional en el control normativo tanto abstracto, como de los casos concretos, cuando decimos abstracto es porque los casos a resolver a todos los jueces no suponen una controversia jurídica entre las partes, en este caso el operador de la justicia se limita a declarar los efectos generales, cuando la ley se contrapone a la ley fundamental, previo a estudio de la cuestión o acción de incon-

stitucionalidad. En el modelo converge el control abstracto o directo de inconstitucionalidad y el control incidental, indirecto o concreto de inconstitucionalidad.

Sistema Difuso: En el sistema difuso o americano, la justicia constitucional afirma Highton (s.f) es aquella que:

Se confía al conjunto del aparato jurisdiccional y no se distingue de la justicia ordinaria, en la medida que todos los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos jueces o tribunales de manera general en idénticas condiciones; es decir que los asuntos constitucionales pueden hallarse presente en todos los casos o litis que les ocupa y no precisan de un tratamiento específico, debido a que en este sistema no existe un contencioso constitucional, ya que no se distingue entre los casos presentado ante un mismo juez (p. 109).

En resumidas cuentas, lo aborda Pérez Tremps (1999) arguyendo que “el principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución”.

El modelo mixto de control de constitucionalidad de las normas es el resultado de la aplicación combinada de las dos instituciones, es decir, del modelo concentrado y del modelo difuso, en la constitucionalidad de las normas que se contrapongan a la Constitución Política, para garantizar el principio de supremacía constitucional, configurado por el sistema político jurídico en la Constitución, por medio de instrumentos de control que permitan la aplicación del modelo, al respecto tenemos a García Belaunde (1999) quien nos expone que:

En el sistema mixto los órganos de la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional, comparten las funciones de control de constitucionalidad y las acciones de tutela; en otras palabras, un sistema será mixto cuando se produce una mezcla de elementos constitutivos de los dos modelos clásicos, que dan lugar a un tercero, que no es lo que son los dos anteriores, pero tampoco algo enteramente autóctono y original.

En rigor, por ser de notorio conocimiento, se tendría que señalar que la mayoría

de los países latinoamericanos tienen un sistema mixto de supervigilancia constitucional, salvo excepciones como Uruguay, Paraguay y Cuba, pues actualmente los países combinan los elementos de un sistema con los del otro, encomendando en tribunales constitucionales esta labor desde la premisa *erga omnes*, pero a su vez en la justicia ordinaria como garantes en casos concretos.

La aplicación de este sistema es el que impera en América Latina, y es el cual se encuentra asentado en Nicaragua, por disposición constitucional en los artículos 187, 188, 189 y 190 inclusive de la carta magna (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014).

El modelo de control constitucional en Nicaragua.

Para Pérez Tremps (1999) el vigente sistema de control constitucional nicaragüense, modificado por la reforma de 1995 al crear la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema (artículo 163)

Posee una naturaleza mixta por cuanto combina elementos de distintos modelos. Por una parte, la inexistencia de una jurisdicción constitucional ad hoc se combina con la atribución, parcial, de competencias en la materia a un órgano específico en el seno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional; y esa atribución es parcial por cuanto el Pleno de la Corte Suprema mantiene la competencia de enjuiciar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley (artículo 163, p. 11)

Pero, por otra parte, todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de apreciar la inconstitucionalidad de normas que deben aplicar (artículos. 20 y ss. de la Ley de Amparo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008) [en lo sucesivo LA] y artículo. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1998) [en lo sucesivo LOPJ]). Debe destacarse, asimismo, que la reforma de 1995 ha reforzado las competencias de la Corte Suprema ya que, además de mantener su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y amparo, le ha otorgado nuevas competencias típicamente ejercidas por los tribunales constitucionales; es el caso de su potestad para resolver, en

Pleno, los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado (artículo 163 de la Constitución Política de Nicaragua), y, a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe (artículo 164 numeral 13 de la Constitución Política de Nicaragua).

El modelo tradicional, que en algún sentido podría verse como cercano al mexicano, se ha visto modificado con la creación de una Sala al modo costarricense y con el reforzamiento de competencias. No obstante, y frente a lo que sucede en el caso de Costa Rica, el Pleno ha mantenido la competencia de control de constitucionalidad de normas y de conflictos entre poderes, lo que, en cierto sentido, puede suponer una mejora técnica respecto del citado modelo costarricense. En conclusión, el modelo de control constitucional nicaragüense puede calificarse como mixto entre el sistema difuso y el concentrado, aunque con tendencia a reforzar los elementos propios de este último.

Ahora bien, continúa exponiendo, Pérez Tremps (1999) “el principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución” (p. 15). Así se ha entendido tradicionalmente en Nicaragua, aunque estadísticamente son muy pocos los casos en los que los órganos judiciales han hecho uso de esta facultad/obligación. Por otra parte, LOPJ, como ya se dijo, prevé expresamente esta técnica de control difuso de constitucionalidad al disponer su art. 5.1:

Cuando en un caso sometido a su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

No existe, límite alguno a esta facultad de los órganos judiciales, de manera que la puede ejercitar cualquiera de ellos y en cualquier tipo de proceso, y tanto de oficio

como a instancia de parte, exigiéndose exclusivamente la relevancia de la norma para la resolución del asunto. En principio, los efectos son los típicos del control incidental: inaplicación de la norma contraria a la Constitución con efectos *Inter partes*. Ahora bien, la Ley de Amparo y la LOPJ abren vías para el control de las decisiones así adoptadas e, incluso, para extender los efectos del caso concreto *erga omnes*.

La forma de llevar a cabo esa revisión extensiva es el control casacional al que las decisiones judiciales pueden verse sometidas; la cuestión será objeto, entonces, de análisis de la Corte Suprema, que, si confirma el juicio de inconstitucionalidad, declarará, a partir de la fecha de la sentencia, la inaplicabilidad de la norma no sólo en el caso concreto, sino con efectos generales (art. 22 en relación con los artículos. 21 y 18 de la Ley de Amparo [Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008]). Esta previsión se completa aún con otra que permite revisar las decisiones judiciales de inaplicación de una norma con fuerza de ley por inconstitucional incluso cuando no existe posibilidad de interponer el recurso de casación. En estos supuestos, según el artículo 21 de la Ley de Amparo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008) y 5.2 de la LOPJ, el órgano judicial que haya estimado que una ley es inconstitucional debe remitir a la Corte Suprema de Justicia su decisión para que ésta la ratifique o no en ese punto concreto y con los efectos generales previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008).

Y en este sentido finaliza Pérez Tremps (1999) afirmando que:

En nuestro caso país, Nicaragua, la Ley de Amparo no sólo prevé la posibilidad de control incidental por parte de cualquier juez o tribunal, sino que ocupa un precepto, el artículo 20, en regular el control incidental por la propia Corte Suprema.

En efecto, el citado precepto establece que “la parte recurrente de un recurso de casación o de amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado”. Ello, contra lo que pudiera parecer, no supone la apertura de la legitimación procesal para impugnar leyes a cualquier

persona física o jurídica ya que, como se verá, dicha legitimación existe ya en el recurso de inconstitucionalidad; esta previsión del artículo 20 de la LA, más que un instrumento de ampliación de la legitimación, es una institución coherente con la posibilidad de que cualquier órgano judicial *controle ad casum* la constitucionalidad de las leyes; lo que hace es referirse a ese control incidental por parte de la Corte Suprema, de forma similar al que puede realizar cualquier órgano jurisdiccional.

La única diferencia es que, al mismo tiempo, asegura la revisión del juicio de constitucionalidad realizado por el juez *a-quo* que dictó la sentencia impugnada y que dio lugar al recurso del que conoce la Corte Suprema (Poder Judicial de Nicaragua. Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 13/1997). Los efectos de las decisiones de la Corte en este supuesto son los generales previstos en el artículo 18 de la propia LA, además de los que produzca para el caso concreto, entre otros, la casación anulación de la sentencia dictada en la vía previa judicial.

Castro y Calderón (2010) nos ilustra que:

La justicia constitucional nicaragüense al fin y al cabo; se caracteriza por estar compuesta de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución, dispersos en diversas normas (Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo) y en la que intervienen distintos órganos del Poder Judicial tanto de forma individual como colegiada (por ejemplo, jueces, magistrados de los Tribunales de Apelaciones y magistrados de la Corte Suprema de Justicia). Dicha situación permite reflexionar en relación con la necesidad de agrupar todos los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución en un solo cuerpo normativo y en un único órgano especializado de control de constitucionalidad. (p. 483 y 484)

Estos son los argumentos que han de tomarse en cuenta y por los cuales se han planteado reformas a la LA, pero sobre todo en 2018 la derogación de esta y la

promulgación de la Ley de Justicia Constitucional que, a su vez de actualizar según las nuevas tendencias y experiencias comparadas de esta materia, la nueva ley viene a crear un nuevo escenario el cual planteamos en el apartado que continúa.

La nueva ley de Justicia Constitucional

En la Gaceta, Diario Oficial, Número 247 del jueves 20 del mes de diciembre del año 2018, se aprobó la novísima Ley de Justicia Constitucional (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2018), misma que contempla el recurso de amparo el capítulo IV de los artículos 43 al 60 y le regula.

Al respecto, la ley establece que el amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y que procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de estos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; esta definición es la misma que ya contemplaba la Ley de Amparo.

Según Arrién Somarriba y López Hurtado (2017) “lo nuevo que trae esta Ley, es una nueva jurisdicción, la contencioso-administrativa y explica que tiene competencia cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad”. De esta manera por primera vez en la historia jurídica nicaragüense, una Ley Constitucional hace una división entre la Justicia Constitucional que vela por el principio de constitucionalidad y los derechos y garantías en ella contemplados y la Justicia Contenciosa-Administrativa que vela por los derechos establecidos en la legislación secundaria y el principio de legalidad.

Sobre el objeto se observa que el amparo cumple una doble función tutelar, que protege objetivamente el texto de la Constitución, es decir, la supremacía constitucional, esto se expuso en la parte general, ya que todos los instrumentos de control constitucional juegan este rol y acá se reconoce que protege subjetivamente los derechos y garantías constitucionales; se interpreta a su vez todos los derechos

y garantías, individuales y colectivos, derechos de todas las generaciones y grupos humanos reconocidos en la Carta Magna.

Es decir que esta dualidad proteccionista del amparo es la que define la Constitución Política de Nicaragua, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la doctrina mayoritaria a nivel internacional y nacional, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En este punto cabe mencionar que Nicaragua recepciona el Derecho Internacional, que incluye el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por medio de un bloque que constitucionalidad conformada por lo que esgrime la carta magna en los artículos 5 y 46, que reconocen la vigencia y aplicación de los tratados de Derechos Humanos y sobre todo les da rango constitucional.

Cumple además el amparo su papel de proteger los derechos de forma reactiva, es decir, cuando han ocurrido las violaciones y de forma preventiva, procurando evitar que se den actos o resoluciones que lesionen derechos.

La Ley de Justicia Constitucional, visto desde su parte objetiva, al igual que la Ley de Amparo y la Constitución no establecen ninguna restricción o límite al amparo repitiéndose lo mismo que dice la Constitución. Luego en la parte de las improcedencias, si se establecen límites, pareciera ser que se sigue conservando una aparente contradicción en el texto de la Ley, en donde por un lado tiene una misión amplia de protección del amparo y en otra tiene una misión restrictiva cuando se habla de las improcedencias.

Sobre este punto es que nos detendremos a efectuar un análisis más intensivo, ya que se vincula tajantemente sobre el contenido que hemos venido desarrollando; y es que, la nueva Ley de Justicia Constitucional, lejos de superar los vacíos de la Ley de Amparo, ya que anteriormente se establecía la improcedencia del Amparo contra las resoluciones de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia, situación contraproducente teniendo en cuenta que en el génesis de esta institución jurídica del amparo como afirma Burgoa Orihuela (1943): “que el recurso de amparo en su nacimiento histórico procedía contra los actos de las autoridades

judiciales”.

Si bien existe tan limitación en la legislación en la práctica jurídica nicaragüense, se obra en el sentido que argumentar los recursos de amparo desde la óptica de las violaciones procesales o al debido proceso por las actuaciones por fuera del ámbito de las competencias o en abuso de estas, procurando que en la misma se toquen cuestiones de fondo del asunto, esto es avalado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional cuando afirman:

El Recurso de Amparo en contra de resoluciones judiciales no es una regla general en la institución del amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (ope legis), según el artículo 51 numeral 1) de la Ley de Amparo, limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el judicial ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia. (Poder Judicial de Nicaragua, Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia. Sentencia No. 253/2008).

En cuanto a los límites actuales, la situación que nos crea la nueva Ley de Justicia Constitucional (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2018), en su artículo 52 establece las improcedencias de este recurso siendo la primera que se enuncia “1. Contra las resoluciones judiciales, salvo si presentaren evidente violación de derechos constitucionales”, vemos que la redacción de la Ley no es coherente con la Constitución y consigo misma, ya que, en el objeto del recurso, en el artículo 43, nos dice “tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política”, entonces *prima facie* entendemos que no podemos ampararnos en contra de las resoluciones judiciales, igual que ocurría con la ley de amparo, pero la diferencia es que se elimina lo que probablemente sea un criterio que si bien es cerrado, como es, limitar el amparo en materia judicial a cuestiones de competencia pero que deja la apertura para el acceso en materia laboral a esta justicia especializada.

Es decir se nos entrega un paradigma más abierto pero que al carecer la ley de la definición y alcance de lo que significa una “evidente violación de Derechos con-

stitucionales”, deja el recurso a merced de una discrecionalidad excesiva, la cual es nociva para el Estado de Derecho, esta situación puede ser tajantemente más notoria en materia laboral respecto a otras materias del derecho, y es que producto de esta discrecionalidad la justicia constitucional puede ser usada para favorecer los intereses de alguna de las partes, teniendo situaciones en las que un caso particular fue considerado como amparable por esa evidente violación a los derechos, y otro similar no lo fue, siendo la única diferencia el recurrente.

Esta situación ya se daba con la ley de Amparo y la reforma, con la aprobación de la Ley de Justicia Constitucional vino a coadyuvar a que al derecho laboral se le deje en un ambiente donde la norma se aplica de forma subjetiva, lo que puede acarrear precedentes judiciales que en lugar de hacer progresar el derecho lo estancan, ya que las demás materias gozan de otro recurso que le permite alcanzar estas instancias como es la casación, que por ley no existe en materia laboral.

Por otro lado, hay que considerar que se debería de agregar en el objeto del recurso de amparo, el proteger los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ha suscrito y ratificado el Estado de Nicaragua o al menos los señalados en los artículos 46, 60 y 71 de la Constitución Política (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014).

Juicio de Amparo en Materia Laboral.

El juicio de Amparo en materia laboral en la legislación nicaragüense, procedimentalmente se rige conforme a los lineamientos generales del juicio de amparo, aunque doctrinariamente, en el ejercicio práctico y en su espíritu, es una tendencia moderna, que surge a partir de una interpretación del artículo 51 de la ley de amparo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008), la cual prohíbe el Amparo sobre cuestiones relativas al ámbito de competencia judicial, esta tendencia radica en que la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales Principios Constitucionales, como son los de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 de la Constitución Política de Nicaragua [en lo sucesivo Cn] [Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014]). y la Cosa Juzgada (artículo 34 numeral 10) Cn (Asamblea Nacional de

Nicaragua, 2014)., coherente con ellos, su artículo 51 numeral 1 establezca que: “No procede el Recurso de Amparo: 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”.

Esto no implica que no puedan ser recurribles por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial; por cuanto esta no es una regla general en la institución del amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (*ope legis*), según el artículo 51 numeral 1) de la Ley de Amparo (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008), limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el judicial ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia como en el caso de autos, en donde es clara y evidente la violación de dicha figura procesal y con ello uno de los más elementales derechos constitucionales como es el Debido Proceso, por lo que hace al Principio de Exclusividad de Juez Legal, o de Juez Natural contenido en el artículo 34 Cn (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014); que dice:

Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido en la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede sustraerse de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción.

Disposición que a su vez es recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1998), que dice: “Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por esta u otra Ley”, garantías constitucionales que deben tutelarse en favor del recurrente”.

Este apartado se centró en el análisis particular de los precedentes judiciales en los que se hizo uso del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, específicamente aquellas sentencias de Amparo en contra de las sentencias del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

Para el análisis de cada caso en concreto se ha optado por usar el modelo de análi-

sis empleado por el doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas en su obra *Análisis de casos electorales relevantes siglo XXI*, utilizando la siguiente estructura: 1.- Problemática Jurídica; 2.- Introducción; 3.- Litis y 4.- Argumentación Jurídica.

Para efectos de este trabajo se analizaron las sentencias dictadas por la Sala de Lo Constitucional en los siguientes casos de recursos de amparo, interpuestos en contra de sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (en lo sucesivo TNLA), en el texto de la tesis se expusieron 18 sentencias de recursos de amparo, que para efectos de este artículo nos limitamos a tres las cuales son:

Caso Hernández Export y compañía Limitada.

a.- Problemática Jurídica: La presente causa gira en torno a la discusión sobre la existencia o no de una relación laboral -mismo que fue declarado así por las autoridades laborales que conocieron tanto en primera como segunda instancia-, ya que alega el recurrente se trataba la misma de un vínculo de carácter mercantil y que al declarar lo contrario las autoridades laborales sobrepasaron la esfera de sus competencias y atentaron contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y debido proceso.

El caso se resolvió mediante sentencia No. 359 del veinte del mes de noviembre del año dos mil diecinueve de las una de la tarde. Mismo en la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declara con lugar el recurso de amparo interpuesto, en consecuencia, se revoca la citada sentencia No 302-2019 y en su lugar se declara la inexistencia de relación laboral entre entidad denominada Hernández, Hernández, Export y Compañía Limitada y El Señor Armando José Gutiérrez Herrera.

b.- Introducción: Por sentencia No. 59-2018 del veintidós del mes de agosto del año dos mil dieciocho de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la jueza de distrito del trabajo y de la seguridad social, circunscripción norte, declaró con lugar parcialmente la demanda presentada por el señor Armando José Gutiérrez Herrera en contra de la empresa Hernández Hernández, Export y Compañía limitada; empresa a la que se le obligo a pagar una suma de dinero en concepto de

prestaciones sociales.

Ambas partes recurrieron de apelación la sentencia de primera instancia, los Honorables Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones mediante sentencia No. 302-2019 del tres de mayo del año dos mil diecinueve de las nueve y treinta minutos, declararon con lugar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y adicionaron una cantidad de dinero a la ya mandada a pagar por la juez de primera instancia.

c.- Litis: La parte recurrente alegó violentado los artículos 5 párrafo primero, 25 numeral 2, 27, 34 numerales 4 y 8, 130, 160, 182 y 183 CN.

Caso Bernard Vogel

a.- Problemática Jurídica: Del contenido de fondo desarrollado en la sentencia, se desprende que el principal tópico, consistía en la pertinencia del recurso de amparo en contra de las sentencias judiciales, y sobre si el recurrente se había personado en tiempo y forma ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El presente caso se resolvió mediante sentencia del día dos del mes de julio del año dos mil dieciocho de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, donde se declara sin lugar el recurso de Amparo interpuesto en contra de los Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y del Juez Tercero de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social.

b.- Introducción: Que el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, mediante sentencia definitiva No. 175 de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del veintidós del mes de julio del año dos mil dieciséis, en la cual declaró con lugar la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la empresa Ecoplanet Bamboo Nicaragua Sociedad Anónima, dicha sentencia fue recurrida de Apelación ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, órgano que dictó sentencia No. 721/2017 dictada a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete del mes de junio del

año dos mil diecisiete, donde se declaraba sin lugar dicho recurso de apelación y en consecuencia se confirmaba la sentencia recurrida, no habiendo quedado conforme el ahora recurrente, presentó a las once y cuatro minutos de la mañana del veintiocho del mes de julio del año dos mil diecisiete interpuso recurso de amparo el licenciado Donald Alemán Mena quien es apoderado especial del Señor Bernardt Joe Vogel Machado; mediante auto de la una y un minutos de la tarde del nueve de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones resolvió darle tramite al recurso de amparo interpuesto y en ese sentido ordenó a los funcionarios recurridos rendir informe del caso y a su vez se le previno al recurrente que debía personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles a partir de la notificación.

c.- Litis: la Litis de este caso tiene dos partes la expresada con anterioridad que es la que versa en el contenido de la sentencia y es la pertinencia del recurso de amparo en contra de las sentencias judiciales y si el recurrente se personó ante la sala de lo constitucional en tiempo y forma; luego de ello lo alegado por el recurrente lo cual no fue desarrollado en el fondo de la sentencia por lo cual la sala no entra a conocer dichos alegatos, a tal punto que ni los expresa solamente se hace mención que el recurrente alega que le fueron violentados los artículos 5, 182, y 183 de la Constitución Política, es decir, alegó que las resoluciones de las cuales se ha estado haciendo referencia tanto del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y del Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad, violenta los principios de la nación nicaragüense (artículo 5 CN), principio de supremacía constitucional (artículo 182 CN), principio de legalidad (artículo 183 CN).-

Caso DISNORTE-DISSUR

a.- Problemática Jurídica: El caso sub judice nos pone en frente el debate de la legalidad de las actuaciones tanto del juez de primera instancia como del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en el sentido que si su fundamentación y camino lógico jurídico fue el acertado para que ambos órganos ordenaran el

reintegro de dos trabajadores, la empresa siendo la recurrente alega que este hecho fue una extralimitación de las funciones de ambos órganos jurisdiccionales y que su fundamentación carecía de validez-. El caso se resolvió mediante sentencia 138/2016 del dos de marzo del año dos mil dieciséis. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

b.- Introducción: Los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, fueron empleados de la empresa recurrente, quienes laboraban en el sector norte de la zona de concesión de las Distribuidoras de Energía. Que en el año dos mil once, se planteó la necesidad de externalizar algunos procesos de trabajo y lugares en donde las distribuidoras tienen presencia, por lo que se requirió entre otros lugares, externalizar el área de órdenes de servicio, lectura y cobro de Jinotega y Matiguás, por lo que se hizo necesaria la cesantía de aquellos trabajadores que laboraban en dichas áreas, resultando afectados los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza; para lo cual se les ofreció un plan de retiro adicional al establecido en la ley; sin embargo, ellos no aceptaron.

Ante este hecho, en base a las Cláusulas 74 y 75 del Convenio Colectivo, se convocó a Comisión Laboral de primera instancia y al no haber acuerdo entre las partes, se procedió a convocar a Comisión Laboral de segunda instancia, en donde tampoco se llegó a acuerdo, debido a que los dirigentes sindicales alegaron que los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, gozaban de fuero sindical y que no podían ser despedidos sin justa causa. El veinticuatro de junio de dos mil once las empresas DISNORTE-DISSUR procedieron a cancelar los contratos de trabajo de ambos trabajadores, en base al artículo 45 del Código del Trabajo.

No estando conforme los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, a través de su representante legal, Licenciada Claudia del Socorro Espinoza Jarquín, el quince de julio de dos mil once, procedieron a interponer Demanda Laboral con Acción de Reintegro, argumentando que de conformidad con la Cláusula 77 del Convenio Colectivo, el despido había sido

ilegal en virtud de gozar de fuero sindical; y piden el reintegro laboral así como el pago de los salarios ordinarios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro y beneficios sociales económicos, etc.

Mediante auto de las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil once, se admite la demanda, se concede el término legal para contestarla y se cita a las partes a trámite conciliatorio. Al respecto, el recurrente en su contestación alegó que nunca se comprobó que los señores Jacqueline Ivette Chavarria y Hollman Amilcar Castro Soza gozaran de fuero sindical pues el artículo 234 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, dispone que el Fuero Sindical lo podrán poseer un máximo de trece miembros del Sindicato. el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, cuyo titular sobre este caso dictó la Sentencia No. 53 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de octubre de dos mil catorce, notificada el día catorce del mismo mes y año, en la que resolvió ha Lugar a la demanda laboral con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir interpuesta desde el momento de su despido hasta su efectivo reintegro.

Por no serle satisfactoria dicha resolución judicial, DISNORTE–DISSUR a través de su representante legal, el veintidós de octubre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido a trámite en ambos efectos y remite las diligencias al Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, quien dictó la Sentencia No. 811/2015 de las doce y diez minutos de la tarde del cinco de noviembre de dos mil quince, notificada a la una y cuarenta minutos de la tarde del catorce de diciembre del mismo año, la cual resolvió No Ha Lugar al Recurso de Apelación y ratifica la Sentencia No. 53 antes referida.-

En este sentido, el Apoderado Especial de DISNORTE-DISSUR, en cuanto al fondo del asunto argumenta que los artículos 231, 232, 233 y 234 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, si bien es cierto establecen que el Fuero Sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa, y que el máximo número de personas protegidas por el fuero sindical será de trece (13)

miembros; nueve de las juntas directivas sindicales y cuatro de los seccionales o comités sindicales; no obstante, la Constancia emitida el veinte de junio de dos mil once, por el Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, expresa que los señores Jacqueline Ivette Chavarria y Hollman Amilcar Castro Soza, eran miembros del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Matagalga y Jinotega, pero no demostraron gozar de fuero sindical, razón por la cual la empresa Distribuidora de Electricidad los despidió aplicándoles lo que mandata el artículo 45 del Código del Trabajo, como un derecho potestativos de todo empleador. Por su parte la parte trabajadora alega una cláusula del convenio colectivo donde afirman que la empresa reconoce fuero sindical a todos los miembros de la junta directiva del sindicato.

c.- Litis: Alega se le han infringido los derechos constitucionales contenidos en los artículos 25, 34 numeral 2) y 8); 130, 160, 166 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

Comentarios generales a las sentencias analizadas

Habiendo finalizado el análisis de cada una de las sentencias que se expusieron, se han observado algunas cuestiones puntuales que son de especial atención para este estudio. Es de destacar que en efecto existe una dualidad de criterios en las sentencias principalmente para la extralimitación de funciones por parte de las autoridades recurridas; en este punto hemos de notar que en ocasiones la sala alega que si la autoridad resuelve conforme a derecho y a las pruebas aportadas un asunto que por su competencia le está atribuido a conocer y pronunciarse (Caso Bernardt Vogel), pero en otro caso (Hernandez Export y compañía Limitada) podemos observar que aun cuando lo que entra a conocer la sala es competencia exclusiva de los órganos judiciales recurridos, como es o no la declaratoria de la existencia o no de la relación laboral. Estos fallos constituyen un precedente muy riesgoso, pues la sala que los emitió es especializada en derecho constitucional no en laboral, y está decidiendo cuestiones de fondo, lo que atenta contra la autonomía del derecho del trabajo, la especialización e inclusive contra los derechos tanto de los empleadores como de los trabajadores. Lo antes dicho podemos

apreciarlo en el Caso Disnorte – Dissur, en el que la sala constitucional desconoce todo lo relativo al derecho a la negociación colectiva, sus efectos y alcances contradiciendo todo lo que establecen el artículo 88 de la constitución política de Nicaragua, el principio fundamental III, artículo 17 literal o y r, 208 literal b, y el capítulo II del Título IX que corresponde de los artículos 235 al 242, inclusive, que trata sobre la convención colectiva y lo que establece el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, toda vez que consiente un despido de trabajadores donde hay un convenio colectivo que concede fuero sindical ampliado, siendo los trabajadores despedidos efectivamente cubiertos por el fuero.

3.- MÉTODO

Diseño

Por el tipo de naturaleza de la investigación, el presente estudio adopta el método analítico-sintético, que para Rodríguez y Pérez (2017), mencionan que el análisis y la síntesis se complementan en el proceso de investigación. El análisis consiste en la descomposición de todo el conocimiento existente, con la finalidad de reconstruir y sintetizar los componentes analizados. Por otra parte, el método analítico-sintético, reúne los elementos de la investigación deductiva y la histórica jurídica, con el objeto de responder a la consumación de la propuesta estudiada.

De esta forma se puede establecer que el trabajo realizado cumple con la propuesta metodológica de Rodríguez y Pérez (2017), ya que se dilucidó la norma jurídica, doctrina e instituciones en materia de amparo laboral, que parten de lo general a lo particular en un orden histórico-evolutivo. De igual manera, se consideró ineludible el método de análisis de casos que propone Covarrubias (2013), en su libro “Análisis de Casos Electorales Relevantes Siglo XXI”. Ambos métodos se complementan y consienten el enriquecimiento de la investigación.

Instrumentos

Se ha determinado que la técnica de investigación es el medio para cumplir el

método de la investigación. Sin duda, la técnica idónea del presente estudio corresponde a la investigación documental. Que para Rizo (2015) la investigación documental es caracterizada por el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación y crítica de los materiales que describimos al referirnos a las colecciones de las bibliotecas, libros, series de publicaciones, documentos en sentido estricto, microformas y materiales similares.

Se ha optado por esta técnica e instrumento, ya que es la que nos facilita el análisis sistémico de toda la doctrina recopilada pero también la que nos permitió poder analizar los casos judiciales, en la cual usamos la matriz de análisis que usa el doctor Covarrubias.

Procedimientos

Se estimó el uso de 3 auxiliares clásicos de la técnica de investigación documental que plantea Galbán (2006), y estos son: La bibliográfica que comprende de libros o epistolarios; la hemerográfica que comprende de diarios, periódicos, revistas y demás publicaciones periódicas; y el audio gráfico que comprende en grabaciones, cintas o discos. Se consideró la clasificación de documentos en los entornos virtuales que sintetiza Galbán (2006) y tipifica como: textuales, hipertextuales, multimediales, e hipermediales. Tuvimos tres momentos, la recopilación propiamente dicha de la información, la discriminación y síntesis de la información y por último el esbozo del análisis de lo encontrado.

4.- CONCLUSIONES

Después de haber analizado toda la teoría del amparo, la evolución de la misma en Nicaragua, el criterio al respecto de los organismos de la comunidad internacional y las legislaciones de otros países, encontramos que en materia laboral existe un evidente vacío, puesto que en Nicaragua todos los procesos excepto la materia laboral tienen una tercera instancia llamada casación, por medio de la cual los procesos llegan a conocimiento de la corte suprema de justicia, al no existir esta tercera vía en materia laboral, las partes en un proceso pierden esa posibilidad del control de constitucionalidad concentrado quedando a sus disposición únicamente

el control constitucional difuso que ejercen los jueces y magistrados de lo laboral, siendo este el principal problema.

Aunado a ello partimos de premisas estadísticas como las proporcionadas por el TNLA, donde vemos el incremento de los casos recurridos por casación en contra de las sentencias del TNLA, siendo una de las principales repercusiones el tiempo de demora, que afecta al trabajador para poder recibir lo que en derecho le corresponde lo cual es preocupante dado el alza en la cantidad de causas recurridas de amparo, exponiendo al trabajador al ejercicio de un recurso que en estos momentos no es ni adecuado ni efectivo; por ello es que pretendemos esbozar las siguientes conclusiones:

1. Que existe dualidad de criterios al momento de la aplicación de la jurisprudencia.
2. Que esta dualidad, en su mayor parte existe, producto de la falta de caracterización de lo que debe considerarse una violación constitucional per se.
3. Que la falta de criterios de aplicación se presta a la subjetividad de apreciación por parte de la sala de lo constitucional, quienes, para dos casos de la misma naturaleza con alegatos del mismo tipo, en el estudio realizado se ha encontrado contradictorios entre sí.
4. Que desde la ley de amparo se acarrea dicha omisión, misma que no se subsanó en la nueva Ley de justicia constitucional, a pesar de que si establece la posibilidad de recurrir de amparo las sentencias judiciales cuando violentan derechos fundamentales no se establece los criterios para determinar cuáles son esas violaciones, lo que en la realidad jurídica nicaragüense se han prestado a malas prácticas.
5. La Subjetividad con la que se ha venido aplicando la jurisprudencia, tiene un peligroso componente ya que se puede prestar a cometer arbitrariedades para favorecer en determinadas circunstancias a uno de los litigantes.
6. Que se transgrede el principio de seguridad jurídica, la sala de lo constitucio-

nal al tocar el fondo del asunto entra en el razonamiento, por ejemplo, que si existe o no relación laboral en el caso que se presenta, lo que evidentemente es competencia exclusiva de los Juzgados laborales y del Tribunal Laboral de Apelaciones.

7. La regulación del acceso a la justicia constitucional en contra de las sentencias del TNLA, es una necesidad que surge en virtud de las obligaciones internacionales que el Estado de Nicaragua ha contraído con la comunidad internacional, especialmente con la comunidad americana, basado especialmente en lo que establecen los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CADH), en cuanto al respeto de los derechos humanos, en este caso de la parte trabajadora, y de adoptar acciones de legislación interna a fin de garantizar los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la misma convención internacional, a saber una tutela judicial efectiva y un recurso eficaz. Por lo cual es indispensable que se regule claramente el amparo o se cree la casación laboral.

Recomendaciones.

En virtud de los hallazgos que se han reflejado en las conclusiones, se hace una propuesta para realizarse en dos momentos, es decir, una de manera inmediata y otra a mediano plazo, que se debería implementar después de un plazo prudencial de valoración de la aplicación de la ley de justicia constitucional, que ha sido recientemente aprobada, en conjunto con la propuesta que a corto plazo se proponen. De acuerdo con los momentos de aplicación antes referidos, se formulan las siguientes:

Corto plazo:

1. Creación de una comisión especial de la CSJ integrada por especialistas en materia de derecho del trabajo, para crear los criterios que determinen en qué casos se podría alegar que existen violaciones constitucionales en materia laboral.

2. Estos criterios pueden incorporarse a la norma, de forma directa a través de una reforma a la ley de justicia constitucional, o bien por medio de reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando y permitiendo el recurso de casación en material laboral y que los criterios referidos puedan plasmarse en las reformas como causales para recurrir en esta vía casacional.
3. En el caso que se decida por la incorporación de estos criterios a la Ley de Justicia Constitucional; una vez que la comisión establezca los criterios de determinación y aplicación del amparo en contra de las sentencias dictadas por el tribunal nacional laboral de apelaciones (pensando que dichos criterios pueden ser aplicables al amparo en general), deberá capacitar a los magistrados de las salas civiles de los tribunales de apelaciones de las diferentes circunscripciones territoriales, ya que de acuerdo con la ley ellos son los encargados de efectuar el control del cumplimiento de los requisitos
4. La sala de lo constitucional deberá tener un asesor experto en materia laboral, porque las sentencias dictadas por la sala en su gran mayoría se contradicen con los criterios ya establecidos por el tribunal y que son los que se manejan a nivel internacional.
5. Que los funcionarios públicos se empoderen más de las facultades del control difuso de constitucionalidad, establecido en el artículo 190 numeral 3, y apliquen en todo caso el control constitucional.
6. En caso de que se decida reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, creado la casación laboral, los criterios de determinación deberían ser las causales para poder acceder a esta vía. Por ende, crear una sala de lo laboral en la Corte Suprema de Justicia.
7. La creación/unificación de los criterios de apreciación en cuanto al dictamen de lo que debe considerarse como violación constitucional, el cual se sugiere aborde los siguientes puntos:

- a. Cuando se trate de alegaciones efectuadas dentro del proceso especial de tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales.
 - b. Cuando se trate de violaciones al debido proceso legal y al derecho a la defensa, siempre y cuando los hechos que se aleguen como constitutivos de la violación sean por mala práctica del judicial en el desarrollo del proceso, ejemplo,
 - i. Omisión en la celebración de etapas en el proceso,
 - ii. Omisión en la tramitación y resolución de recursos o remedios de impugnación, alegados oportunamente por la parte perjudicada.
 - c. Cuando se alegue extralimitación de funciones por parte de los funcionarios públicos, por ejemplo, que la autoridad laboral declare la existencia de una deuda civil o retenciones alimentarias en sus fallos.
8. En caso de aceptarse el establecimiento de un recurso de casación, deben definirse criterios de fondo y de forma. Dentro de los criterios de forma proponemos, entre otros los siguientes:
- i. Al agotamiento del recurso de apelación ante el TNLA.
 - ii. Que el proceso sea de cuantía indeterminada (tutela de los derechos fundamentales o pretensiones colectivas) y en caso de cuantías determinadas debería establecer la Corte el monto mínimo para poder acceder a dicha vía, como forma de poder establecer un filtro y que los casos que por cuantía puedan determinar un verdadero daño a la estabilidad socioeconómica sean los que conozca la sala en casación y no se sature de procesos de cualquier índole (en cuanto a la forma). Como consideración se sugiere que esta cuantía no sea inferior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas.
 - iii. En cuanto a las causales de fondo se estiman como tales las esgrimidas en el numeral 7 de estas recomendaciones.

Mediano plazo:

1. Reforma a la ley de justicia constitucional, en el sentido de anexar al capítulo de amparo la categorización de lo que debe entenderse como una violación constitucional, a fin de que los órganos judiciales que tienen incidencia en la tramitación y resolución del amparo tengan un asidero legal aumentando por la doctrina y criterios jurisprudenciales bien establecidos que delimiten que tipo de escenarios pueden considerarse violaciones susceptibles de ser evacuadas bajo este recurso.
2. Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de crear la casación laboral.
3. Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de estandarizar el criterio sobre determinadas instituciones de derecho que tienen grises dentro de la jurisprudencia nacional del TNLA, a fin de que pueda ser una medida paliativa al mal uso de los recursos ordinarios, pero sobre todo de los extraordinarios.

REFERENCIAS

- Arellano García, C. (2014). *Práctica forense del juicio de amparo* (17a. ed.). Editorial Parrúa.
- Arrien Somarriba, J. y López Hurtado, C. (2017). Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia constitucional, *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 21, 55-77.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (1998). *Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial*. La Gaceta No. 137 del 23 julio 1998.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (2008). *Ley N° 49. Ley de Amparo*. La Gaceta, Diario Oficial No. 212 del 4 de noviembre del 2008

- Asamblea Nacional de Nicaragua (2014) *Constitución Política de Nicaragua*. La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (2018). *Ley N° 983. Ley de Justicia Constitucional*. La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 de 20 de diciembre de 2018
- Brewer Carías, A. (2011). El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 9 (1), 303 -337.
- Burgoa Orihuela, I. (1943). *El Juicio de Amparo*. Porrúa.
- Castillo Guido, O. (2012). *Manual De Derecho Constitucional: Concordancias con la constitución política de Nicaragua y sus reformas* (1 ed.). PAVSA.
- Castro Rivera, E. y Calderón Marengo, M. (2010). *La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua. I. Escobar Fornos, S. Cuarezma Terán, Libro homenaje al profesor Héctor Fix-Zamudio*. INEJ-IIDC.
- Cevallo, B. O. (2002). El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Número 6 (2002), 21-31.
- Covarrubias Dueñas, J. (2013). *Análisis de casos electorales relevantes siglo XXI*. Tirant lo Blanch.
- Galbán, S.E. (2006). *La enseñanza reflexiva de la didáctica en la formación de pedagogos*. (Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=131910>
- García Belaúnde, D. (1999): “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* (N° 3), pp. 121-156.
- García de Enterría, E. (1984). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas.
- Highton, E.I. (s.f.). *Sistema Concentrado y Difuso del Control de constitucionalidad*. UNAM.

Poder Judicial de Nicaragua, Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia: *Sentencia 13/1997*.

Poder Judicial de Nicaragua, Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia: *Sentencia. 253/2008*.

Pérez Tremps, P. (1999). La Justicia Constitucional En Nicaragua. *Estudios Políticos Nueva Época*, (106), 9-27.

Quiroga León, A. (1987). La justicia Contitucional. *Revista Derecho PUCP*, 41, 323-351.

Rizo Maradiaga, J. (2015). *Técnicas de Investigación Documental*. <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>

Rodríguez Jiménez, A.; Pérez, J. y Alipio, O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 82, 1-26.